En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., A. M. c/ B., V. N. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 528/10,** venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 156/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 153), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 60/63vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la resolución de fs. 60/63vta. por la que se hace lugar a la demanda por alimentos, se fija cuota suplementaria por los atrasados y se condena en costas al demandado, es apelada por este a fs. 74 –todo conforme planilla de elevación de fs. 116- y a tenor de la queja formulada a fs. 123/125vta., siendo contestada por la reclamante a fs. 128/129 en apoyo de lo decidido y mereciendo el apoyo del Ministerio Pupilar a fs. 135/135vta. por la representación ejercida en defensa de la beneficiaria de los alimentos dispuestos en el fallo.

Obra a fs. 140, acuerdo de parte en cuanto al punto 2° del fallo en cuestión y referido a los alimentos atrasados ratificado a fs. 148 y consentido expresamente por la representación promiscua de la menor a fs. 150/150vta y consentida por la recurrente en razón del contenido de la documental adquirida a fs. 138 con certificación notarial de fs. 139 y los efectos propios de la manifestación que en tal sentido se requiriera, conforme constancias de autos (fs. 141 y 144/144vta. y 152) y lo dispuesto por los arts. 919 y 1198 del CCiv. que evidentemente alcanzan la cuestión tal como se la ha planteado.

Así, encuentra sentido la manifestación de la recurrente volcado en el p.II-a., que de ningún modo expresa algún agravio, sino un hecho incidente en la ejecución del fallo en su punto 2°, vaciándolo de contenido por el acuerdo al que he referido precedentemente.

Siguiendo: bien se ha dicho que la expresión de agravios no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener una estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones, el apelante se considera perjudicado en sus derechos (Santi, Highton y Arean en "Código Procesal...", ed. Hammurabi, t. 5, p. 243).

Así, el resto de la queja no cumple con los extremos señalados en el punto anterior sin perjuicio de señalar la extemporaneidad en cuanto a presuntas irregularidades procesales; la irrelevancia

de las meras manifestaciones unilaterales y sin que pueda entenderse la relación existente entre lo formulado y la doctrina inextricablemente introducida a continuación del p. IV, del informe en estudio. Corresponde, en consecuencia, considerar desierto el recurso en cuanto a tales manifestaciones y así lo propongo al acuerdo.

Las costas de la alzada deberán ser soportadas por la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuantas las pautas arancelarias de la Ley XIII-N°4.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Revocar el p. 2° del fallo de fs. 60/63vta. conforme el acuerdo de partes de fs. 138, de acuerdo a lo dicho en los considerandos pertinentes.

2) Declarar la deserción del recurso en cuanto a los puntos II.b y II.c del informe de fs. 123/125vta.

3) Costas de la Alzada a la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 60/64, por la que se condena al demandado V. N. B. a pagar a la parte actora M. A. L., en representación de la hija menor T. A. B., el 25% mensual de los ingresos que por todo concepto tuviera el demandado, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y ayuda escolar en cuanto corresponda, fijando las modalidades de pago. Fija, asimismo, la cuota por alimentos atrasados, la

que se abonará a partir de la liquidación.

Se notifica por lectura de fs. 64 en 30/8/2010 y a la parte demandada, por incontestante de la demanda por cédula, la que se presenta a fs. 74 y bajo patrocinio letrado apela la sentencia, concediéndose el recurso a fs. 75. Se advierte la errónea concepción del proveído receptando la presentación de la letrada E. Y. a tenor del art. 48 CPCyC, cuando la misma se encuentra ejerciendo la función del patrocinio a quien se presenta en propio derecho.

El memorial de agravios se glosa a fs. 123/123vta., sostiene que no se desentendió de su obligación alimentaria y que con fecha 18 de octubre de 2007 celebró la audiencia de avenimiento que alcanzaría porque no tenía trabajo; que con el correr del tiempo, la parte actora aceptó dicho dinero. Rechaza como segundo agravio haber sido notificado de la demanda, que jamás se le notificó y que debería haberse declarado la rebeldía de su parte. En el tercer agravio objeta la condena, cuando su parte dejó sentado encontrarse sin trabajo. Ofrece prueba la que resulta rechazada a fs. 126. Expone doctrina sobre alimentos y sostiene jurisprudencia (fs. 123vta./125vta.).

La parte actora contesta a fs. 128/129.

A fs.135/135vta., dictamina la Asesora de Familia e Incapaces en pos de la confirmación de la sentencia.

A fs. 138/140 se presenta en calidad de gestor el Dr. A. D. F., por la parte demandada, en razón de problemática que señala que le trasmitiera el demandado B., informa un acuerdo de la parte demandada con la actora respecto a los alimentos atrasados,

declarándolos percibidos por esta parte, sin perjuicio de reconocer su irrenunciabilidad.

Con intimación a ratificar la gestoría en el plazo de ley, se corre traslado a las partes interesadas (fs. 141). El demandado ratifica la gestión a fs. 148 en propio derecho y con patrocinio letrado receptándose por autos de la Sala de fs. 149.

La Asesoría de Familia e Incapaces se expide a fs. 150/150vta., reitera los términos del dictamen expedido con anterioridad, para que se confirme la sentencia en el punto 1° y se deje sin efecto el punto 2° de la sentencia dictada en fecha 27/8/2010.

Puestos los antecedentes señalados para resolver en función de la sentencia de alimentos dictada y recurso interpuesto, contestado por la actora, el acuerdo privado entre las partes celebrado ante escribano público y con firmas autenticadas, sin asistencia letrada (fs. 138/139), adquiere relevancia procesal y sustancial con su presentación a juicio y sin ninguna reserva de derechos de los profesionales que las asistían, Dra. Y. y Dr. V. M., quienes resultan notificados a fs. 143vta./144vta. con plazo para pronunciarse y sin haberlo hecho.

Las cuestiones implican para ambos letrados su conformidad desde el punto de vista sustancial y profesional y para todas las partes el desistimiento del recurso del punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia (fs. 63).

Que el acuerdo, posterior a la sentencia dictada y la conformidad manifestada, importa el consentimiento a la cuota alimentaria del 25% y el desistimiento del recurso interpuesto, debiendo

confirmarse el punto 1° de la parte resolutiva de fs. 63.

Por otra parte, la posterioridad indicada del acuerdo y la manifestación de pago, implica el cumplimiento del punto 2° de dicha parte resolutiva y razones de economía procesal, como lo señala mi colega que me precede en el acuerdo y conformidad de la Asesora de fs. 150/150vta., debe dejarse sin efecto el punto indicado.

Que por lo demás, respecto al memorial de agravios de fs.123/123vta., el mismo no sigue las motivaciones del fallo para resolver, como que por otra parte carece de agravio por falta de contestación en primera instancia, por lo que debe declararse desierto, conforme lo anticipa mi colega preopinante.

Las costas, atento a la naturaleza del juicio y el acuerdo que comprende a la demandada consintiendo el fallo dictado, le corresponden (art. 69 Ley XIV N° 5 del Digesto Jurídico). En consecuencia, conforme con la Ley XIII N° 4, arts. 5, 6, 24 y concords. de aranceles, el mérito del trabajo profesional y su resultado, se regulan los honorarios profesionales en el presente acuerdo.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a la coincidencia de las cuestiones planteadas, corresponde el pronunciamiento precedente, revocar conforme el punto 1°, declarar la deserción de acuerdo al punto 2°, con la consecuente confirmación del punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia dictada (fs. 63) y finalmente las costas del punto 3 en la forma votada y regulación de honorarios.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Revocar el p. 2° del fallo de fs. 60/63vta. conforme el acuerdo de partes de fs. 138, de acuerdo a los considerandos pertinentes.

2) Declarar la deserción del recurso en cuanto a los puntos II.b y II.c del informe de fs. 123/125vta.

3) Costas de la Alzada a la recurrente, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. F. V. M. en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS ($1.200), a la Dra. E. Y. en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300) y al gestor A. D. F. en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"